

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2017-00754-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$106.700
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$41.500
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$54.740
TOTAL	\$202.940

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 202.940)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fcdbc0df04bd213e7eb5491e223fe66840b2e6ce68b9d37af94d97caa29008**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00100-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la Nueva E.P.S. allegó respuesta al requerimiento. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el expediente respuesta de la NUEVA E.P.S., donde informa los datos que reposan en su base de datos, respecto del demandado **ORLANDO RODRIGUEZ RAMIRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.605.232., Así las cosas, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida, en donde se informa la dirección del demandado en cuestión: **kra 17 13 -12 apto 708 Modelo (BUCARAMANGA)**

Se **ORDENA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 28 de marzo de 2019, **surtiendo el trámite de notificación al ejecutado**, en la dirección informada y puesta aquí en conocimiento, para lo cual debe seguir estrictamente las instrucciones normativas consagradas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac99c7417c95467e92051dc362ee9f53bc6b7544c70f7071030a77f37bc98162**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00441-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 02 de febrero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$171.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$14.000
REGISTRO MEDIDA CAUTELAR - C2	\$49.140
TOTAL	\$ 234.140

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 234.140)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93938b47be4427e7827615c7ca8d9534ee7b3468fc26607918f49708bc564c67**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 06 de octubre de 2020, **surtiendo el trámite de notificación a los ejecutados, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección **física**, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección de **correo electrónico**¹.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1371203324097a182ad8511afbdeaa0f508fc4283919b1498a657ba21b33a22**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta aportada por el pagador de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la respuesta emitida por el pagador de la **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA LTDA**, donde se informa respecto de la medida de embargo salarial del demandado GONZALO SEPULVEDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.929.810.

Así las cosas, este Despacho procede a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fb430aa0b8fb96c3e5489a202da26519dab00335b5667ed15df8786748f03a**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de enero de 2022. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de enero de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que **no ha generado ningún tipo de impulso procesal sobre el trámite de notificación a la parte demandada.**

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo **317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eedce24c8f9965fd87bd8c0a1548e63e05e13ca6e96dda7d8901f1b1dadca1**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga allega nota devolutiva sobre la medida decretada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la **NOTA DEVOLUTIVA** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga donde se informa que no es posible registrar las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, por cuanto se indica que el demandado no **es titular** del derecho real de dominio

Así las cosas, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10125162e1f6c6f263bc6fa8c2f0f2236de41b69ff3d596d2f0c3d2ce99f793**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 06 de octubre de 2020, surtiendo el trámite de notificación a los ejecutados, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección de correo electrónico¹. Lo anterior teniendo en cuenta que la medida cautelar **no se logró practicar**, pudiéndose, entonces, proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda, **a no ser que el demandante informe una nueva solicitud de medida cautelar sobre los bienes del demandado.**

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6049c66202e818de6edf59ce415f14be8c327a86ce0d837bc812a77e68fbda**
Documento generado en 22/03/2022 11:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 03 de mayo de 2021, **surtiendo el trámite de notificación a la ejecutada**, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección **física**, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección **de correo electrónico**¹.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc536843c5078ed890f345321d0b28371d09a99667aa8e9e3ecf0f7ab44ae22**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 02 de febrero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.600.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$13.962
TOTAL	\$4.613.962

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.613.962)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f124af912fcc414b13e94221dbd027b739a4f43b7ae08b3de670d829e00453ca**
Documento generado en 22/03/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00619-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 20 de enero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$7.298.000
TOTAL	\$7.298.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.298.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b42e5a4a3aedddc37f6ae8a8291a9d471e5bd85b65cfcf88900bca2a86806**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00619-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta allegada por el Banco de Bogotá. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la **respuesta emitida por el Banco de Bogotá**, donde se informa respecto de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posee del demandado JAIRO HERRERA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.535.547, en dicha entidad bancaria.

Así las cosas, este Despacho procede a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2743b8445cadcd300af60cf91d9e57a00122774d09c8ca0f98d61de6769ba792**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00644-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allegó constancia de envió de notificación de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, **no se menciona la forma como se obtuvo el correo electrónico** del demandado luzmarina976er@gmail.com y mucho menos se allegan las pruebas o evidencias correspondientes, pese a ser requisitos previstos por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad de la que se sirve el vocero judicial para surtir las diligencias de notificación.

Por ende, se procederá a REQUERIR a la parte interesada para que, en cumplimiento a la norma en mención, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21f3cfc6e6b22834e8afb61f7291d65efad82325ec2691b2d95c6f8a039dea8**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por una desatención se admitió en auto del 28-02-2022 trámite de liquidación patrimonial, siendo lo correcto resolver las objeciones al trámite de negociación de deudas. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas y sustentadas en término por el apoderado judicial de la acreedora **LAURA RAMÍREZ GARCÍA**, contra la relación de acreencias de la señora **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO**, dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, tramitado ante la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

Los argumentos que soportan las objeciones presentadas por el togado de la acreedora **LAURA RAMÍREZ GARCÍA**, se sustentan en que la convocante dentro de la solicitud para promover este procedimiento no allegó las pruebas del caso a fin de acreditar las deudas que dijo tener en el escrito, motivo que llevo al togado a pedir a los acreedores en la primera audiencia aportar los documentos que acreditaran la condición de deuda de la señora Martínez Alfaro, específicamente en relación con Víctor Julio Amado Varela y Marlesby Johana Chavarro Moreno, quienes allegaron los títulos de forma digital al proceso; lo cual para el togado no es soporte probatorio de su existencia, por ello solicita que el Juzgado ordene a dichos acreedores aportar los títulos originales en físico y consecuencia de ello, ordenar la prueba grafológica de las letras de cambio para determinar la antigüedad de la tinta contenida en dichos báculos; además solicita que se exija a los acreedores la declaración de renta en la DIAN para corroborar la inclusión de tales acreencias.

Decantado lo anterior, y en replica a las objeciones formuladas, el togado de la deudora y convocante, señala que no era posible que la deudora tuviera en su custodia los documentos que soportan sus obligaciones con los acreedores, pues son ellos quienes conservan los títulos originales, además manifiesta que las letras de cambio allegadas en digital son claras, expresas, exigibles y se pueden leer perfectamente no como refiere el objetante en *“forma difusa*; también advierte que la declaración de renta nada tiene que ver con la validez y eficacia de los títulos valores; en consecuencia, se opone a las peticiones del togado de la acreedora Ramírez García, aduciendo que están dentro de un proceso de negociación de deudas, contrario a un trámite verbal, luego la petición probatoria carece de sustento, más aún cuando el juez al resolver las objeciones deberá hacerlo de plano, lo cual no da lugar a decretar y práctica pruebas.

A través de su apoderado el acreedor **VÍCTOR JULIO AMADO VARELA** en replica de las objeciones, manifestó que las mismas son especulaciones y suposiciones del togado, pues la evidencia que obra en el expediente, así como el título valor letra de cambio, son prueba plena de la existencia de la obligación de su representado con la deudora Elcida María Martínez Alfaro.

La acreedora **MARLESBY JOHANA CHAVARRO MORENO** contestó las objeciones presentadas, indicado que en su momento ella misma envió en digital la letra de cambio suscrita a su favor por la deudora Elcida María Martínez Alfaro; y que esta de acuerdo con la prueba que pide el togado para esclarecer sus dudas siempre y cuando el título no sufra deterioro que le haga perder valor probatorio, o llegue a ser destruido. Así mismo, invita al togado a estudiar las normas tributarias y pide que se declare infundadas las objeciones presentadas teniendo en cuenta se sustentan en pedir al Juez pruebas sobre los báculos, que no tienen cabida en este trámite.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo las objeciones formuladas en el trámite de la referencia, se advierte que por una desatención del Despacho se admitió en auto del 28-02-2022 trámite de liquidación patrimonial, no obstante, lo correcto sería resolver las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la acreedora **LAURA RAMÍREZ GARCÍA**, contra la relación de acreencias de la señora **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO**, entonces estima esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, dejar sin valor ni efecto el auto señalado; y proceder de conformidad con el artículo 552 del CGP.

Decantado lo anterior, se infiere de la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., que el PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS es un trámite de **carácter conciliatorio** en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores. En dicho trámite, puede surgir una posibilidad objetiva de arreglo para conciliar las diferencias, o por el contrario pueden presentarse objeciones, frente a las cuales es importante precisar que sólo pueden referirse a la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos tal como lo dispone el artículo 550 ibidem¹, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Entonces, toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tenida en cuenta por el Conciliador.

De la norma citada, se desprende que los acreedores están facultados para controvertir, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, atendiendo al principio de necesidad de la prueba que rige nuestro ordenamiento procesal como sustento.

¹ "la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".

De acuerdo a lo anterior en cotejo con el caso que ocupa la atención del Despacho, se empezará por mencionar que este no es el escenario para debatir cuestiones relativas a los términos y condiciones, tales como los “*requisitos formales de título*” como lo denomina el objetante de las obligaciones contraídas por la señora **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO** en favor de los acreedores **VÍCTOR JULIO AMADO VARELA** y **MARLESBY JOHANA CHAVARRO MORENO**, con la suscripción de los títulos valores - letras de cambio, en cuantía de \$11.000.000, y \$11.500.000, respectivamente. Por ello, es preciso advertir que el trámite de negociación de deudas se sustenta en las acreencias que tiene, las cuales se constituyen y son prueba a través de los títulos ejecutivos por los cuales está siendo perseguido, no lo que quiera reconocer como obligación, por ello, los acreedores deben en su momento allegar la prueba de la obligación contraída, y revisado el expediente digital allegado por la operadora de insolvencia, los señores **VÍCTOR JULIO AMADO VARELA** y **MARLESBY JOHANA CHAVARRO MORENO** aportaron en su momento pertinente por medio digital las letras de cambio (*Expdte. digital folio 106 legible a favor de Amado Varela y folio 115 legible a favor de Chavarro Varela*), conservando cada uno en su poder el original del título del cual son acreedores, luego el Despacho discrepa de la afirmación del togado de la acreedora **RAMÍREZ GARCÍA** en cuanto a que se “*presentaron en forma difusa y escaneados los títulos valores que soportan las supuestas obligaciones suscritas entre estos y la deudora*” (*subrayado fuera de texto*) pues la palabra difusa significa “*1. adj. Ancho, dilatado. 2. adj. Excesivamente dilatado, superabundante en palabras. 3. adj. Vago, impreciso*”² y revisados los báculos allegados al expediente digital, estos son legibles luego no hay mayor soporte probatorio que el mismo título.

Al respecto, debe resaltar el Despacho, que el examen de los argumentos blandidos por el objetante, rápido deja entrever que con ellos se busca atacar los presupuestos del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del CGP., relacionados con la exigibilidad, claridad y expresividad de las obligaciones allí plasmadas, aspectos estos llamados a ventilarse al interior de un proceso ejecutivo por la especialidad que la acción comporta, más no dentro del trámite de las objeciones propias del proceso de negociación de deudas.

Distinto es que el acreedor estando en desacuerdo con un algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, aduzca que el deudor omitió relacionar algún crédito, lo ha hecho por un valor distinto al que correspondía, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad, etc, caso en el cual el Juez Civil Municipal está llamado a resolver la controversia.

Se tiene entonces que los aspectos que motivan la inconformidad del vocero judicial, no pueden ser debatidos bajo la cuerda de la objeción prevista para este procedimiento, pues lo cierto es que fue en ejercicio de su voluntad, que la señora **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO**, decidió contraer obligaciones particulares que le sometieron a tales acreedores - **VÍCTOR JULIO AMADO VARELA** y **MARLESBY JOHANA CHAVARRO MORENO** -, y en tal sentido, fue en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, que la deudora decidió establecer una relación jurídica que en su momento vislumbro útil, justa y razonable, y en cuya señal de aceptación presto su consentimiento con la firma que allí estampó.

En el marco de las consideraciones que anteceden, es claro y más allá de toda duda, según se adujo líneas atrás, que, tratándose del proceso de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, las objeciones que llegare a proponer un acreedor, deben referirse estrictamente, por así haberlo previsto de

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [21-03-2022]. <https://dle.rae.es/difuso?m=form>

manera expresa el legislador, a cuestiones relacionadas con la existencia u origen, naturaleza y cuantía de la obligación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se recuerda al profesional del derecho, que, si a bien lo tiene, en sus manos tiene la posibilidad de promover las acciones que estime pertinentes, ante la autoridad que compete de acuerdo a lo que pretenda buscar.

De otra parte, estima pertinente el suscrito recordar que, en la etapa de negociación de deudas, se debe contar con una relación actualizada de las obligaciones a cargo del deudor discriminando cada una de ellas en cuanto a su origen, naturaleza y cuantía. Posteriormente se califican y gradúan los créditos para lo cual sólo se tiene en cuenta el monto del capital de cada obligación.

Para la calificación y graduación de los créditos se debe respetar el principio de igualdad el cual supone que primero se debe pagar las acreencias de la primera clase (laborales, fiscales, alimentos), luego los de segunda clase (prendarios), siguen los de tercera clase (hipotecarios) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real).

Ahora, si algún acreedor no está de acuerdo con la manera como se califica y gradúa su obligación o la de otro acreedor, se procede por parte del operador de la insolvencia a procurar la conciliación de la misma. Si ello no es posible, tendrá que remitirse la objeción al Juez Municipal para que la resuelva siguiendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de pruebas, baste con señalar que por expresa disposición del artículo 552 del CGP., *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no tendrá recursos, (...)”*, en esos términos, es claro que en este tipo de asuntos el Juez debe resolver con apoyo en las pruebas que le son presentadas por las partes, de allí que el precepto normativo en cita señale que los objetantes deberán acompañar al escrito de objeción, *“las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Por otra parte, se condenará a la acreedora **LAURA RAMÍREZ GARCÍA** como objetante vencido, a pagar a la convocante **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO**, el equivalente a 1/2 S.M.M.L.V, conforme a lo estipulado en el numeral 5.4 inciso 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, a la Operadora de Insolvencia – Olga Lucia Cancelado Prada - de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la providencia calendada **28 de febrero de 2022**, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado judicial de la acreedora **LAURA RAMÍREZ GARCÍA**, contra la relación de acreencias de la señora **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO** dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, tramitado ante la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

TERCERO. CONDENAR a la acreedora **LAURA RAMÍREZ GARCÍA** como objetante vencido, a pagar a la convocante **ELCIDA MARÍA MARTÍNEZ ALFARO** el equivalente a 1/2 S.M.M.L.V, conforme a lo estipulado en el numeral 5.4 inciso 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

QUINTO. DEVOLVER el proceso de la referencia, a la Operadora de Insolvencia – Olga Lucia Cancelado Prada - de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

SEXTO. ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C. G. del P.

SÉPTIMO. CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfeeff4075e4899d705ff0aeb3998babecbfe82928dcc089301c2220aa54c1e

Documento generado en 22/03/2022 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo automotor, indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-00737-00. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo automotor, a la que le correspondió el número de radicado 68001-40-03-023-2021-00737-00; siendo demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A, y en contra de ANA MARÍA SAAVEDRA HERRERA, mediante auto calendarado el 21 de enero de 2022 se NEGO la solicitud de aprehensión.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la Oficina Judicial (Reparto), la presente demanda promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A, y en contra de ANA MARÍA SAAVEDRA HERRERA, para lo pertinente.

Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69614dc164fc748a4ddcffacaf8236fcccc97a5571561ba2e0c80b7b7b213cba**
Documento generado en 22/03/2022 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra la demandada LEONOR PEÑUELA FLOREZ, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

*Aclare al Despacho porque en la pretensión quinta del escrito demandatorio, solicita por concepto de póliza de seguro del crédito se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$51.112), si en la póliza allegada junto al escrito demandatorio, se observa que el valor de la prima corresponde a MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.544).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra la demandada LEONOR PEÑUELA FLOREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2e42c89738f267544def490fbdd6063c5174b13572d5ef19964350da06e9a1**

Documento generado en 22/03/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ, actuando en nombre propio, para que los demandados CARLOS ALFONSO GARCIA SILVA y INGRY CAROLINA DEL PILAR VASQUEZ, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como capital representado en la LETRA DE CAMBIO número 1-1 de fecha 01 de febrero de 2016, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 02 de febrero de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo** al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo **se abstendrá de poner en circulación** con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: REQUERIR de OFICIO a COOSALUD EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor **CARLOS ALFONSO GARCIA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.020.158, y la + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **INGRY CAROLINA DEL PILAR VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.714.986, que repose en sus bases de datos. Expídase el correspondiente oficio, cuyo trámite y gestión corresponde al ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9757412dfbda544638f1e8bf33d965ea61cbc95b68f7c18aa1b9287294c0667**

Documento generado en 22/03/2022 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ, actuando en nombre propio, para que las demandadas YULY GOMEZ OCAMPO y WENDI JOHANNA ROJAS GOMEZ, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** como capital representado en la LETRA DE CAMBIO número 1-1 de fecha 08 de febrero de 2016, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, **que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso** en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que **en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento**. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: REQUERIR de OFICIO a COOSALUD EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **YULY GOMEZ OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.098.619.760**, que repose en sus bases de datos.

SEXTO: REQUERIR de OFICIO a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **WENDI JOHANNA ROJAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.098.751.022**, que repose en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872eec1467fe66e58c0bea57b3429400fa48975961ec6a6b00db53814a7a8e0**
Documento generado en 22/03/2022 09:24:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por MARIO CORTÉS CORTÉS y OLGA JANETH ORTIZ ÁLVAREZ, contra la demandada GLORIA PATRICIA TORRES SILVA, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

*Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por MARIO CORTÉS CORTÉS y OLGA JANETH ORTIZ ÁLVAREZ, contra la demandada GLORIA PATRICIA TORRES SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbe5d673042930cc0686390d622ad9d90b80ada7794147414891d43bcc93845**

Documento generado en 22/03/2022 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por **ROBINSON DE JESUS TORRES NAVARRO**, contra **MARCELA LIZVETH GOMEZ y PEDRO LUCENA CELY**, advirtiendo que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 enero de 2014, fueron creados los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas (uno y dos) y (cuatro y cinco), las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio de los demandados es la "**CARRERA 120cc # 36 – 82 – BARRIO LA JOYA -BUCARAMANGA**", como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo este parte de la COMUNA CINCO de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por **ROBINSON DE JESUS TORRES NAVARRO**, contra **MARCELA LIZVETH GOMEZ y PEDRO LUCENA CELY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e841ecaa839cd6d97d421af32bc37932095c26cf6d5797e94c3a689b9e09cf**

Documento generado en 22/03/2022 09:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS, a través de apoderado judicial, contra el demandado GERSON GUTIERREZ GUTIERREZ, Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-00629-00. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que le correspondió el número de radicado 68001-40-03-023-**2021-00629-00**; siendo demandante el **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS**, y en contra de **GERSON GUTIERREZ GUTIERREZ**, demanda que fuere rechazada por no subsanar, mediante auto calendarado el 06 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la Oficina Judicial (Reparto), la presente demanda promovida por EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS, y en contra de GERSON GUTIERREZ GUTIERREZ, para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dce78b7641c4b009000bf7b2ab243fc3fe6c4bb66464660e71bbd02f838e9f**

Documento generado en 22/03/2022 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00120-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **MARÍA DEL CARMEN OJEDA DE URIBE**, a través de apoderada judicial, contra la **INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Manifieste al Despacho en contra de quien o quienes se promueve la presente demanda ejecutiva, lo anterior teniendo en cuenta que, en la parte introductoria del escrito demandatorio **no** es claro frente a quienes se dirige la acción.
2. Aclare al Despacho a que hace referencia, cuando menciona que la INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA, está **integrada por** MARTHA LUCIA APONTE CORREA, JUAN DAVID ALBERTO TORRES APONTE Y JORGE ANDRES FELIPE TORRES APONTE.

me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA**, identificada con **NIT. 804010698-1**, representada legalmente por **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.210.937, **integrada por MARTHA LUCIA APONTE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No.23.857.602, **JUAN DAVID ALBERTO TORRES APONTE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.669.244, **JORGE ANDRES FELIPE TORRES APONTE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.774.040, a fin de que se logre la cancelación de las

3. En razón a los numerales anteriores, adecue de ser el caso, la parte introductoria, los hechos y las pretensiones del escrito demandatorio. **TODO CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI LA DEMANDA, SE DIRIGE CONTRA LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS, O CONTRA AQUELLA ÚNICAMENTE.**

4. Adecue la pretensión primera numeral 1 discriminando debidamente, los conceptos sobre los cuales pide que se libere el mandamiento de pago, es decir, canon de arrendamiento mes a mes y sus intereses moratorios, precisando además las fechas de exigibilidad de cada una de las obligaciones.
5. Frente a la pretensión primera numeral 2, es preciso mencionar que de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, según el cual *“el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*, indique de forma clara las sumas sufragadas y las fechas en que se realizaron los pagos de los servicios públicos peticionados, y aporte los comprobantes de pago que den cuenta de ello.
6. Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, adecue la pretensión primera numeral 2, respecto de los intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos se causaran desde el momento en que se hizo el pago de cada factura de servicios públicos por parte del demandante, suceso éste que le daría el derecho a exigir el reembolso de los dineros.
7. Frente a la pretensión segunda en la cual solicita se condene al demandado a pagar al demandante los perjuicios causados, se debe tener en cuenta que, dicha pretensión, se deriva de decisión en proceso declarativo de incumplimiento de contrato donde se condene a la parte demandada a indemnizar al demandante por dicho concepto, en razón a lo anterior allegue lo pertinente.
8. Se insta a la apoderada de la demandante para que realice el registro de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adjunte la evidencia del caso toda vez que validado en el sistema no consta dirección electrónica inscrita.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por MARÍA DEL CARMEN OJEDA DE URIBE, a través de apoderada judicial, contra la INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299361c106a4a9fb6f6913c4d31b5ec8129d119d0785c116d00d6605ccad2311

Documento generado en 22/03/2022 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ SA, para que el demandado OSCAR JAVIER CACERES MENDEZ, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$82.000.000)** como capital representado en el **PAGARE No. 559788085**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto,

podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso** en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como **que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento**. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705 y portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 165338, del 16-03-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d324e47fc15d46faa9143314812a285bf3a7acbddd753d79080e3ed14421d5b2**

Documento generado en 22/03/2022 09:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, de la cual se realizó revisión exhaustiva determinando que no se allego título base de ejecución. Para lo que estime proveer ^(CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la sociedad TU AYUDA FINANCIERA S.A., contra los demandados YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ y SAULO ANTONIO CAMACHO MOJICA con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*** (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos es preciso advertir que **no se aportó el báculo que sirva como base de ejecución, esto es el PAGARE NÚMERO 2596**, luego sin el título ejecutivo no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago. Así las cosas, este Despacho judicial.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, contra los demandados **YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ y SAULO ANTONIO CAMACHO MOJICA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7a989ef020e3fc20a5e40a46bbf98c5ba4ace8ec65a71f142e8c442941ce0**
Documento generado en 22/03/2022 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00124-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **HERNANDO JAIMES RICO**, actuando a través de apoderado judicial, para que la demandada **CAROLINA GARCIA PEREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)** como capital representado en la LETRA DE CAMBIO número 001 de fecha 10 de marzo de 2021, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

¡23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, **que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo** al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que **en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento**. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado CHRISTIAN JOSE RESTREPO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.219 y portador de la tarjeta profesional No. 290.810 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 166235, del 16-03-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc1195370eb572fd431188cd8797cf3eaa106cd03789dcd22aa20dfa33db8**

Documento generado en 22/03/2022 09:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el BANCO PICHINCHA S.A., contra los demandados JOSÉ LUIS MONSALVE DELGADO y LEONOR MONSALVE DELGADO, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el acápite de hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a la suma por concepto de capital sobre la cual pretende que se libre mandamiento de pago, toda vez que no guarda relación con la contenida en el título base de ejecución.
2. Adecue la parte introductoria del poder, en relación con el Juez al que se dirige, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con el escrito demandatorio va dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA.
3. Aporte el poder debidamente conferido para presentar la demandada, y acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el BANCO PICHINCHA S.A., contra los demandados JOSÉ LUIS MONSALVE DELGADO y LEONOR MONSALVE DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070e4cc4ae23a0acef1b0c631dd5ccc912c93384c5648b2dd323e621f688cbe**
Documento generado en 22/03/2022 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>